**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°** 0358 **/2016**

**ANTOFAGASTA,** 11 OCT 2016

**VISTOS:**

1. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.

2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón.

3. ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

4. La Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

1. Lo solicitado por el señor Mauricio Svriz Viale en representación de Sumitech Spa, en adelante el proponente, en carta s/n de fecha abril de 2016 recepcionada el 24 de mayo de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, complementada por carta s/n de fecha agosto de 2016, recepcionada el 26 de septiembre en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, donde se consulta sobre la pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto **"Servicio de Trasvasije de Óxido de Calcio (Proyecto Planta de Cal Sumitech)"** (en adelante el "proyecto").

2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el solicitante, el proyecto consistiría y contemplaría en síntesis, lo siguiente:

   a) El proyecto consistirá en el trasvasije de Óxido de Calcio desde camiones cargados con maxisacos de 1.200 kg a camiones silos con capacidad máxima de 27 toneladas. Este servicio tendrá una capacidad máxima de trasvasije de 110.000 kg/día, y se efectuará en el interior de la Planta de Cal Sumitech.

      La Planta de Cal Sumitech contará con un galpón de 926,68 $m^2$, edificio industrial donde se realizará el trasvasije de Óxido de Calcio desde camiones cargados con maxisacos a camiones silos. El galpón contará con sistemas de ventilación general por flujo cruzado (consiste en establecer un flujo de aire inyectado de un lado y extraído del otro lado).

Además, el proyecto contará con oficinas, salas de cambio, duchas y baños, un estanque de almacenamiento de agua potable, una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS) que atenderá a un máximo de 10 personas, un generador eléctrico de 5 KVA y dos áreas de estacionamientos para vehículos menores y para camiones.

b) La vida útil del proyecto será de 6 meses.

c) El proyecto no contempla el almacenamiento de Óxido de Calcio, sólo se realizará la actividad de trasvasije de esta sustancia desde maxisacos a camiones silos. No obstante el proponente del proyecto indica que, en caso de existir alguna condición no prevista que requiera el almacenamiento temporal, se dispondrá de un sector con una capacidad máxima de almacenamiento de 58.000 kg.

d) El proyecto se localizará en la Región de Antofagasta, provincia de El Loa, comuna de Calama, específicamente en el Sitio 1, Ventus Solaris IV. La superficie total del área de emplazamiento del proyecto es de 10.008,94 $m^2$. Las coordenadas de localización del proyecto se presentan a continuación:

**Tabla 1: Coordenadas UTM, Datum P SAD 56, Huso 19**

| Vértice | Este (m) | Norte (m) |
|---|---|---|
| P.I. | 524.500 | 7.511.500 |
| L1 | 524.000 | 7.513.000 |
| L2 | 525.000 | 7.513.000 |
| L3 | 525.000 | 7.510.000 |
| L4 | 524.000 | 7.510.000 |

**3.** Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3, contemplan los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en los literales h), k) y ñ) del artículo 10 de la Ley 19.300 y literales h.2), k.1) y ñ.4), del artículo 3 del Reglamento del SEIA:

*"h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*

*h.2.) Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna (s) fuente (s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente (s).*

El proyecto considera que las fuentes de emisión de material particulado y gases de combustión se producirán mayormente por la actividad de trasvasije de Óxido de calcio, esta actividad se realizará al interior del galpón. Específicamente las fuentes de generación de contaminantes serán las siguientes: i) la emisión de gases de los equipos con motor a combustión que maniobran al interior del galpón. ii) la generación de polvo por desplazamiento de maquinaria y vehículos. Al respecto cabe señalar que, el galpón contará con sistemas de ventilación general por flujo cruzado.

*k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales.*

*k.1.) Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustible, el límite de 2.000 KVA considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.*

El proyecto tendrá consumos energéticos para iluminación, energía básica para oficinas y para el sistema de ventilación por flujo cruzado. Se estima que el consumo sea como máximo 50 KVA, considerando el generador eléctrico de 5 KVA para casos de emergencia.

*ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*

*ñ.4.) Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg)."*

El proyecto no contempla la producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización de Óxido de Calcio. Sólo existirá un sector de acopio en caso de emergencias operacionales que tendrá una capacidad para 58.000 kg.

**4.** En base a los antecedentes presentados y en consideración a la magnitud de las actividades, éste no corresponde a ninguno de los proyectos listados en los literales h), k) y ñ), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y en los literales h.2), k.1) y ñ.4), del artículo 3 del Reglamento del SEIA. Por lo que es posible indicar, que el proyecto en cuestión, no es susceptible de causar impactos ambientales significativos en cualquiera de sus fases.

**RESUELVO:**

**1.** El proyecto **"Servicio de Trasvasije de Oxido de Calcio (Proyecto Planta de Cal Sumitech)"** no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA indicados en el considerando 4 anterior.

**2.** Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Mauricio Svriz Viale en representación de Sumitech Spa, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL DIRECCION REGIONAL REGION DE ANTOFAGASTA

**PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ**
**Directora Regional**
**Servicio de Evaluación Ambiental**
**Región de Antofagasta**

DLR/CGV/PAL/ pal.

Distribución:

- Atte. Sr. Mauricio Svriz Viale, representante legal Sumitech Spa. Dirección: Avenida Balmaceda N° 2536, oficina 301, Antofagasta.
- SEREMI de Salud Región de Antofagasta.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, Región de Antofagasta. GD 12736

SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL REGION DE ANTOFAGASTA